

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las anteriores medidas cautelares solicitadas por la parte activa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA SELVA III DE LA CARRERA 48. NIT. 805.014.870-2
DEMANDADO: WILLIAM JARAMILLO GARCÍA C.C. 16.623.755
RADICACIÓN: 760014003007202200242-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Concordante con el informe secretarial, el juzgado de conformidad con los Arts. 588, 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos proindivisos que posea la parte demandada WILLIAM JARAMILLO GARCÍA identificado con C.C. 16.623.755, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-124690**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas KIP-279 inscrito en la Secretaría de Transito de Cali, de propiedad de la demandada WILLIAM JARAMILLO GARCÍA identificado con C.C. 16.623.755.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada WILLIAM JARAMILLO GARCÍA identificado con C.C. 16.623.755, en los bancos BANCO AV VILLAS, BANAGRARIO, BANCAMIA S.A., BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, por considerarse excesiva (art. 599 C.G.P.)

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo y retención del salario que devengue la parte demandada WILLIAM JARAMILLO GARCÍA identificado con C.C. 16.623.755 como empleado de EMCALI EICE ESP, por considerarse excesiva (art. 599 C.G.P.)

QUINTO: Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFIQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 26 de abril del 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a567f7c4a55fa8befb7dfd742f66d7d093c6f1e187f91af20bb421eb3af14fa**

Documento generado en 25/04/2022 01:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>